



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado No. 87 de fecha 13 de octubre de 2020, ante lo cual, el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA aportó escrito de subsanación, estando dentro del término otorgado para ello, el mismo día 13 de octubre de 2020 por correo electrónico, mediante el cual, anexó:

1. Ratificación de poder otorgado a él por parte del demandante COOUNION, teniendo en cuenta las indicaciones estipuladas en el Decreto 806 de 2020.
2. Certificado de existencia y presentación legal del demandante expedido el 30 de septiembre de 2020.

Se deja aclaración que los anteriores documentos fueron remitidos desde la dirección electrónica [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com), la cual coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal del demandante COOUNION.

Pues bien, teniendo en cuenta que con los documentos aportados, fueron subsanados los defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió el proceso, considera este Despacho que la obligación contenida en el Pagare No. 8888042 reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6, contra los señores MEYRA ALTAMAR OROZCO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificados con cédula de ciudadanía número 32645391 y 7419620, respectivamente, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.395.960), por concepto de capital, más los intereses de plazo del 8 de noviembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020 al 1,5% mensual e intereses moratorios del 20 de marzo de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 8888042 visible a folio No. 4 del cuaderno principal.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía número 72269581 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ello al constatar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su T.P. se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

con NIT. 900.364.951-6, contra los señores MEYRA ALTAMAR OROZCO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificados con cédula de ciudadanía número 32645391 y 7419620, respectivamente, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.395.960), por concepto de capital, más los intereses de plazo del 8 de noviembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020 al 1,5% mensual e intereses moratorios del 20 de marzo de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 8888042 visible a folio No. 4 del cuaderno principal.

2. ORDENAR a los ejecutados MEYRA ALTAMAR OROZCO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte ejecutada MEYRA ALTAMAR OROZCO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía número 72269581 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOUNION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares presentada anexa a la presente demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo solicitado a folio No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita i) el embargo y secuestro preventivo del 50% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y ii) el embargo y secuestro preventivo del 50% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de salarios, lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena:

- i. decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO identificada con cédula de ciudadanía número 32645391, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- ii. decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará a los pagadores de las premencionadas entidades con el fin de que acaten lo aquí decidido, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO identificada con



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

cédula de ciudadanía número 32645391, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio de rigor dirigido a la respectiva pagaduría.

2. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor dirigido a la respectiva pagaduría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Malambo, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0602

Señor pagador  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
Barranquilla - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32645391  
JORGE DOMINGUEZ DELGADO

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 30 de octubre de 2020, resolvió decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO identificada con cédula de ciudadanía número 32645391, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO, JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Malambo, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0603

Señor pagador  
COLPENSIONES  
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00167-00  
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6  
DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO C.C. 74196207  
MEYRA ALTAMAR OROZCO

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 30 de octubre de 2020, resolvió decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES. Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Pl A Butez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

